



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 5 de agosto de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	GLORIA MARIA CUARTAS CIFUENTES
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2022-00206-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por costas e intereses.
Decisión	Niega mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 2 de mayo de 2018, debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado N° 05001 31 05 010 2016 00419 00, entre otros, se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a GLORIA MARINA CUARTAS CIFUENTES, DANYELA ALEXANDRA TRUJILLO CUARTAS y LEIDY MARCELA TRUJILLO CUARTAS los intereses moratorios y costas procesales (Archivo 1, página 198)

Decisión que fuera confirmada parcialmente y modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 13 de septiembre de 2018, sin costas en esta instancia. (Archivo 1, página 232).

Por último, el 31 de octubre de 2018, se liquidaron las costas procesales en el presente proceso, liquidando en favor de la ejecutante y en contra de Colpensiones, la suma de \$1.562.484, liquidación recurrida por la parte demandante y frente a la cual la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 12 de abril de 2022 confirmó la decisión, quedando en firme la liquidación de costas a partir del día siguiente, esto es del 13 de abril de 2019.

Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación de pago de las costas procesales por parte Colpensiones, dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 003 del expediente digital), pretendiendo se libre mandamiento de pago a

favor de GLORIA MARIA CUARTAS CIFUENTES quien actúa en nombre propio y como representante legal de DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO CUARTAS y LEIDY MARCELA TRUJILLO CUARTAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las costas y agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.562.484 a cargo de Colpensiones.
- Por los intereses legales sobre las anteriores sumas y de manera subsidiaria la indexación.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Colpensiones y a Colfondos S.A., debidamente ejecutoriada, documentos que reposan en el proceso ordinario, el cual es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

En el expediente digital (archivo 1, páginas 225 a 230) se encuentran constancia de depósito de dineros por parte de Colpensiones, correspondiente a costas del proceso, son 3 cada uno por valor de \$520.828 de fecha 13 de marzo de 2019, que en total suma \$1.562.484, correspondiente al monto calculado como costas del proceso ordinario, por lo que no se librará mandamiento de pago por el concepto de costas procesales y se pondrán estos dineros a disposición de la parte, para que sean reclamados previa solicitud de entrega.

Con respecto a la petición principal de pago de intereses moratorios, se aprecia que la entidad realizó la consignación de los dineros por costas del proceso ordinario el 12 de marzo de 2019, esto es un mes antes de que cobrara ejecutoria la liquidación de costas con la providencia de segundo grado, es así que no se librará mandamiento de pago por este concepto.

Así las cosas, no se accede a librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, como por los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo, en consecuencia, se pondrán a disposición de la parte ejecutante los depósitos judiciales con N° 413230003250517 a nombre de LEIDY MARCELA TRUJILLO CUARTAS (Archivo 6), N° 413230003250518 a nombre de DANYELLA ALEXANDRA TRUJILLO CUARTAS (Archivo 7) y 413230003250516 a nombre de GLORIA MARINA CUARTAS CIFUENTES (Archivo 5), para ser entregados previa solicitud de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de pago a favor de **GLORIA MARINA CUARTAS CIFUENTES** quien actúa en nombre propio y como representante de **DANIELA ALEXANDRA TRUJILLO CUARTAS** y **LEIDY MARCELA TRUJILLO CUARTAS**, en contra de **COLPENSIONES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICION de la parte ejecutante los depósitos judiciales con N° 413230003250517 a nombre de **LEIDY MARCELA TRUJILLO CUARTAS**, N° 413230003250518 a nombre de **DANYELLA ALEXANDRA TRUJILLO CUARTAS** y 413230003250516 a nombre de **GLORIA MARINA CUARTAS CIFUENTES**, para ser entregados previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: REITERAR personería a la abogada LUCIA IMELDA GIL GALLO portador de la T.P. 133.088 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación de sus registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ